

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2021-00009-00.
DEMANDANTE: JOSE ELMER VIDAL ROSERO.
DEMANDADO: TERMINAL DE TRANSPORTES DE POPAYÁN S.A.

A DESPACHO: Popayán, 13 de abril de 2023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que, la parte demandada, TERMINAL DE TRANSPORTES DE POPAYAN SA, mediante memorial que antecede solicita que la PREVISORA S.A., no sea llamada en garantía en el presente asunto, asimismo me permito informar que la parte demandada y la llamada en garantía MAPFRE, por intermedio de apoderado, contestaron la demanda dentro del término legal, que la parte actora no reformó la demanda encontrándose vencido el término para ello, que está pendiente el estudio de la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPTSS. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 315.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, trece (13) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Revisada el expediente se observa que el término de traslado está vencido, que la parte demandada y la llamada en garantía, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA., contestaron la demanda en término hábil, que la parte actora dejó vencer el término para presentar reforma a la demanda sin pronunciarse al respecto.

Asimismo se tiene que, con referencia a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, TERMINAL DE TRANSPORTE DE POPAYAN S.A., la cual a la letra dice: *“en respuesta al auto del día 14 de febrero de 2023, donde se solicita constancia del envío de la solicitud del llamamiento en garantía en el proceso hacia LA PREVISORA S.A. Me permito informar que la previsora es un corredor de seguros y el asegurador final era Mapfre, quien ya se hizo presente en el proceso, por lo cual, no es necesario llamar al corredor de seguros”*; ésta se considera como desistimiento del llamado en garantía propuesta por la parte demandada, y siendo que su apoderado está habilitado para realizar dicho acto, por cuanto le fue otorgada la facultad de desistir, según consta en el memorial poder que obra en autos, por tanto y por ser procedente, teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 314 y ss del CGP., se ordenará la terminación del presente asunto frente al llamado en garantía, PREVISORA SA.

Por lo antes mencionado se dispondrá que en la fecha que más adelante se señale, se practique en el mismo día las audiencias pertinentes.

Igualmente, se les recomienda a los apoderados de las partes que el C.G.P., les imponen deberes, los cuales se encuentran contenidos en el art. 78, por tanto, deben realizar las diligencias necesarias para la citación de los testigos y las partes.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día jueves veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

SEGUNDO: INDICAR a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referenciada, se iniciará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

TERCERO: RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 111), Palacio Nacional o por la plataforma "Lifesize", según sea el caso, para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces con la debida antelación.

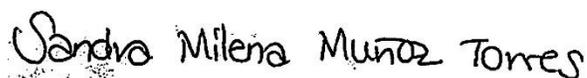
CUARTO: ACEPTAR el desistimiento del llamamiento en garantía frente a la PREVISORA SA, presentado por el apoderado de la parte demandada, TERMINAL DE TRANSPORTES DE POPAYÁN SA., en consecuencia, se DISPONE.

QUINTO: DAR por terminado el proceso respecto al llamado en garantía PREVISORA S.A.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **MAURICIO LONDOÑO URIBE**, identificado con Cedula de Ciudadanía número 18.494.966 y Tarjeta Profesional número 108.909 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA.**, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 055 se notifica el auto anterior.

Popayán, 14-04-2023



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION. 2021-00298-01
DEMANDANTE: JOSE GONZALEZ BOHORQUEZ.
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 13 de abril del año 2.023.

En la fecha me permito dejar constancia que se recibió en este Despacho el expediente de la referencia, proveniente del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 316
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, trece (13) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se procederá a disponer obedecer y cumplir lo dispuesto por la **SALA** del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaría deberá efectuar la liquidación de costas ordenada en este asunto.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**,

DISPONE:

PRIMERO: OBECEDER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Sala Laboral del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN**, en providencia calendada catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023).

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría efectuar la respectiva liquidación de costas, una vez quede en firme el presente proveído.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 055 se notifica el auto anterior.

Popayán, 14-04-2023



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2022-00234-00.
DEMANDANTE: WILINTON VIRGILIO QUINTERO.
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES ANDRES ARIAS SAS.

A DESPACHO: Popayán, 13 de abril de 2023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que, la parte demandada solicitó el decreto de medida cautelar. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO No: 263
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA)
Popayán, trece (13) de abril del año dos mil veintitrés (2.023)

El objeto del presente proveído es el de resolver lo pertinente a la solicitud presentada por la parte demandante contenida en el archivo 16 del expediente.

La parte demandante solicita se decrete la medida cautelar dispuesta en el art. 590 del CGP., argumentando lo siguiente:

“en atención a que el representante legal y propietario de la sociedad demandada tiene pleno conocimiento de la demanda, por cuanto fue notificado tanto al correo electrónico como en la dirección física que registra en el certificado de existencia y representación, sin que a la fecha se hiciera presente para contestar la demanda y/o ejercer su derecho de defensa, entendiéndose una actitud para continuar vulnerando los derechos laborales y fundamentales de mi poderdante, de conformidad a lo establecido en el artículo 590 del C.G.P. y lo dispuesto en la sentencia C-043 de 2021 de la Corte Constitucional, respetuosamente solicito se decrete la siguiente medida cautelar:

- ✓ *La inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la empresa CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES ANDRES ARIAS S.A.S., para lo cual solicito se envíe el respectivo oficio a la Cámara de Comercio respectiva, comunicando la medida cautelar,”*

Para resolver se considera:

Con referencia a la solicitud de medida cautelar del artículo 590 del CGP, debe empezar por señalarse que en materia laboral, por expresa remisión del artículo 145 del CPT ySS, le es aplicable el Código General del Proceso, pero, únicamente cuando existan vacíos en el procedimiento laboral, lo cual no sucede en este caso, pues el código de procedimiento laboral consagra expresamente en el artículo 85A una medida cautelar propia del proceso ordinario, la cual procede siempre que se cumplan los fundamentos allí dispuestos.

Para tal efecto vale traer a colación el contenido de la norma pertinente:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

De la norma contenida en el artículo 85 A del CPTSS, se logra determinar, sin esfuerzo alguno, que aquella medida consiste en la imposición a la parte demandada de una caución entre el 30 y 50% del valor de las pretensiones al momento de solicitarse la medida cautelar. Tales medidas, pueden imponerse en uno de tres eventos: (i) Cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, (ii) o cuando aquel adelante actos que puedan impedir la efectividad de la sentencia y (iii) cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Estas tres hipótesis, requieren una carga probatoria que evidencie, de manera suficiente, que están ocurriendo tales hechos o que la situación financiera del demandado es insostenible y que, es altamente probable que no pueda cumplirse una eventual sentencia de condena, siendo necesario precaver la situación, buscando garantizar a lo menos parte de las pretensiones demandadas. Dicha carga probatoria, sin duda, recae en cabeza de la parte interesada en que se imponga la medida. No puede pues, quedar la

medida cautelar apoyada en meras especulaciones o afirmaciones de la parte demandante, porque, de entenderse así en todos los procesos ordinarios se deberían imponer, pues todos los presuntos empleadores están sujetos a los riesgos del mercado y siempre está dentro de las posibilidades, que puedan pasar por situaciones económicas difíciles.

Lo anterior excluye la posibilidad de que se imponga la medida por la simple voluntad del demandante, pues es necesario que la solicitud se respalde en razones plenamente fundadas y demostradas; además que, la solicitud se resuelve en audiencia con citación de las partes.

En todo caso, no puede solicitarse una medida cautelar distinta a la consagrada en el artículo 85A del CPTSS, pues la norma prevé expresamente en que consiste la medida que puede pedirse, esto es, prevé como única medida cautelar procedente la imposición de una caución para garantizar las resultas del proceso, sin embargo, el abogado de la parte demandante, solicitó la inscripción de la demanda, situación que a todas luces es desacertada, por cuanto la norma en cuestión no autoriza la aplicación de cualquier medida cautelar en el proceso ordinario laboral, sino que consagra como tal una medida cautelar dentro de este tipo de procesos.

Ahora bien, en cuanto al registro de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del CGP, es una medida cautelar por la cual un Juez de la República comunica a la entidad registral sobre la existencia de un proceso que vincula un bien y quien lo adquiere queda sujeto a los efectos de la sentencia. Así entonces, a diferencia del embargo, esta medida no excluye al bien del comercio, ni impide la disponibilidad del mismo, tampoco impide la inscripción de otra demanda e incluso de un embargo posterior.

La inscripción de demanda, es procedente en procesos declarativos en los casos señalados en el artículo 590 del Código General del Proceso, y recae sobre bienes sujetos a registro que el demandante denuncie sean de propiedad del demandado.

Así lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-047 de 2005, al sostener: *“De acuerdo con lo dispuesto en las normas procesales, **el registro de la demanda es una medida cautelar que procede en los procesos ordinarios, cuando la demanda versa sobre el dominio u otro derecho real principal, sean estos muebles o inmuebles y estén sujetos a registro, bien de manera directa o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, de hecho o de derecho, y consiste en que, en el Registro público correspondiente se anota o inscribe la admisión de la demanda que involucra a dicho bien.**”* – Se resalta con intención-

Al respecto, cabe recordar que, cuando de medidas cautelares se trata,

campea la regla de la taxatividad. En otras palabras, para decretar una medida cautelar, el juez debe verificar que esté indicada en las normas generales o autorizada para el proceso especial en el que se pide, de lo contrario no puede acceder a la solicitud, porque sería trastocar la especificidad que le es propia.

En este caso, se trata de un proceso ordinario laboral; de ello no cabe la menor duda. Por ende, no sería procedente el registro de la demanda, pues se aparta de las medidas cautelares que la adjetividad laboral establece para este tipo de asuntos en particular, esto es la dispuesta en el artículo 85A del CPTSS, aunado a ello, a la luz de la jurisprudencia arriba traída a colación, la inscripción o registro de la demanda solo procede en los procesos ordinarios, cuando la demanda versa sobre el dominio u otro derecho real principal, sean estos muebles o inmuebles y estén sujetos a registro, y el caso en cuestión en nada se relaciona con este tipo de asuntos, pues las pretensiones de la demanda devienen de la existencia de una relación laboral mediada por un contrato de trabajo.

Es de aclarar, en todo caso, que en modo alguno la norma contenida en el Art. 85A del CPTSS, que regula las medidas cautelares en los procesos ordinarios laborales, es una medida cautelar previa, pues la norma en comento condiciona su solicitud a actos de la parte demandada dentro del proceso ordinario tendientes a insolventarse o cuando se considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, significando ello, que únicamente puede darse aplicación a dicha disposición, cuando la contraparte del demandante se encuentre ajustada a derecho y realice actos que puedan poner en riesgo el cumplimiento de la obligación.

Continuando, de la lectura del procedimiento que debe aplicarse cuando se solicita dicha medida, se observa a todas luces que no se trata de una medida anterior ni oculta, pues claramente se indica en la norma que: *"(…) Recibida la solicitud, **se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas** acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo."* (negritas del juzgado).

En otras palabras, al establecer la norma que la solicitud se resolverá en una audiencia especial con presencia de las partes, en donde presentarán las pruebas acerca de la situación alegada, descarta la posibilidad de entenderla como una medida previa.

Aunado a lo anterior, otro de los presupuestos de la norma, es que se debe estar frente a actos que realice la parte demandada en el proceso ordinario, lo que trae como consecuencia, que no se trata de una medida anterior o

previa a la existencia del proceso, sino de situaciones adelantadas o presentadas dentro de éste.

Para finalizar, es importante indicar, en Comunicado Oficial de la Sala Plena de la Corte Constitucional, Boletín No. 022 del 26 de febrero de 2021, en Sentencia 043 de 2021, con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, se menciona que se condicionó la medida cautelar en el proceso ordinario, contemplada en el (artículo 37A) de la Ley 712 de 2001, la cual reformó el Código Procesal del Trabajo (CPT), en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1° del artículo 590 del CGP. Esta norma, reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. (...).”

El literal C del artículo 590 del CGP se constituyó, indudablemente, en una verdadera innovación, puesto que materializa la posibilidad de aplicar las denominadas medidas cautelares innominadas, atípicas o genéricas en nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, las medidas cautelares innominadas, según el profesor Jairo Parra Quijano “se trata de aquella que no está prevista expresamente por el legislador, pero éste faculta al juez para que en cada caso y mediante petición de parte la decrete si la “encuentra razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión” (Letra c) del numeral 1 del artículo 590 del CGP)”¹. -Negrilla fuera del texto original-

¹ Parra-Quijano, Jairo. Medidas Cautelares Innominadas. (Memorias XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal, Medellín, 2013). Tomado del artículo: “MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS EN PROCESOS LABORALES EN COLOMBIA”, Néstor Julián Sacipa Lozano, Univ. Estud. Bogotá (Colombia) N° 15: 67-84, Enero-junio 2017.

A partir de la anterior definición, se pueden esbozar como características de las medidas cautelares innominadas:

1. No están consagradas en la ley.
2. Deben ser solicitadas por la parte y no pueden ser decretadas de oficio por el juez.
3. Tiene como finalidad asegurar el resultado y la ejecución de un proceso determinado.
4. La petición debe estar debidamente sustentada y debe ser razonable.

En este caso, la medida de inscripción de demanda, no es de aquellas que puedan considerarse como "medidas cautelares innominadas", y el juez, pese a los poderes que tiene como director del proceso, no puede imponer tales medidas a su arbitrio, pues ello conculcaría las garantías procesales y la igualdad de partes que caracteriza a los procesos.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que las normas procesales son de orden público y estricto cumplimiento, por ende, no es dable al Juzgado inobservar su contenido o darle un alcance diferente al indicado por la norma adjetiva.

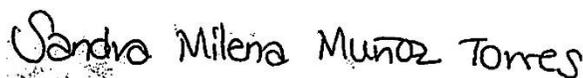
Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYÁN,**

RESUELVE:

UNICO: NEGAR, por improcedente, la solicitud de medida cautelar efectuada por el abogado de la parte demandante, de conformidad con los motivos expuestos en este proveído.

COPÍESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 055 se notifica el
auto anterior.

Popayán, 14-04-2023

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CAMILO MOSQUERA MOSQUERA
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE VECINOS URBANIZACIÓN POMONA - ASVEPOM
RADICADO: 19001-41-05-002-2022-00258-00 - 19001-41-05-001-2022-00263-00
ASUNTO: RESUELVE IMPEDIMENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 264

Popayán, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN** a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales y Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán.

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor CAMILO MOSQUERA MOSQUERA, a través de apoderado judicial promovió proceso ordinario laboral de única instancia contra la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA URBANIZACIÓN POMONA – ASVEPOM, con el fin de que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo verbal desde el 8 de noviembre de 1998 hasta el 29 de diciembre de 2019, el cual fue terminado de forma unilateral y sin justa causa por el empleador, por lo que reclama el pago de la indemnización de que trata el artículo 64 del CST, la cual estimó en la suma de \$12.422.441.

1.2. El 1º de diciembre de 2022, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán a quien le correspondió por reparto el presente asunto, mediante auto interlocutorio No. 412 se declaró impedido para avocar

su conocimiento, invocando las causales 1ª y 9ª del artículo 141 del CGP, al referir que desde el mes de agosto del año 2022 reside en la Urbanización Pomona, por lo que puede asistirle interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Aunado a lo anterior, el titular del Despacho expuso que, sostiene una amistad íntima con el señor EDWARD JARAMILLO quien es uno de los propietarios de una vivienda de la Urbanización Pomona y a su vez, es miembro de ASVEPOM, lo que a su juicio afecta la imparcialidad para tramitar el presente asunto, por lo que dispuso remitir el proceso al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, por ser el Despacho Judicial que le sigue en turno.

1.3. Por su parte, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, mediante proveído del 24 de enero del año en curso no aceptó el impedimento invocado por el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, al considerar que dicho funcionario judicial no manifestó concretamente cual es el interés que le asiste en el proceso y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que suscitan el litigio, pues el sólo hecho de residir en la Urbanización Pomona desde el mes de agosto de 2022, no es razón suficiente para declararse impedido.

En relación con la segunda causal invocada, consideró que, si bien se invocó por parte del Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales tener amistad íntima con uno de los residentes de la mencionada urbanización, lo cierto es que, el proceso está dirigido contra una persona jurídica distinta de la persona natural de quien se predica la amistad íntima y que, además, no es parte del proceso.

Aunado a ello, el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, tampoco especificó en qué escenarios y bajo qué condiciones ha tenido dicha amistad, por lo que a su juicio no existe de parte del juez declarado impedido, la suficiente carga argumentativa que lleven a concluir la configuración de la causal invocada.

2. COMPETENCIA

Como quiera que el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán no aceptó el impedimento, de conformidad con el inciso 2° del artículo 140 del CPTSS, si bien los Juzgados Laborales del Circuito no son inmediatos superiores de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, lo cierto es que, dentro de la jerarquía u organigrama de la estructura de la justicia, los Juzgados Laborales del Circuito se encuentran en un rango superior, es por ello por lo que se estima la presencia de la competencia para resolver el impedimento invocado por el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán en este asunto.

Lo anterior, en el sentido de entender que la expresión “superior jerárquico”, debe interpretarse como la autoridad judicial que funge en calidad de superior del a quo, bajo un criterio orgánico, es decir, que pertenecen a la misma jurisdicción, además de observarse su especialidad.

3. CONSIDERACIONES:

Ante la competencia que le asiste a este Juzgado por las razones previamente expuestas, procede a resolver el impedimento formulado el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, para lo cual se plantea el siguiente,

3.1. Problema jurídico:

¿Son o no admisibles las causales de impedimento invocadas por el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán para conocer del presente asunto, por considerar que su imparcialidad podría verse afectada por cuanto dicho funcionario judicial reside desde el mes de agosto de 2022 en la Urbanización Pomona y actualmente tiene amistad íntima con uno de los propietarios y residentes de la misma unidad residencial?

3.2. El caso concreto:

Previo a resolver el problema jurídico planteado, tenemos que, los impedimentos y recusaciones, son instrumentos jurídicos contemplados por el legislador para garantizar el principio de imparcialidad de quienes administran justicia.

Para tal efecto, el artículo 140 del CGP en su inciso primero señala:

“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.”

Ahora bien, para la Corte Constitucional, esta figura se concibe de la siguiente manera:

*“los impedimentos son instrumentos procesales que **garantizan la protección de los principios de independencia e imparcialidad del juez y constituyen los pilares esenciales de la administración de justicia.** Para la Corte, los impedimentos:*

“Trascienden como derecho subjetivo de los ciudadanos, puesto que una de las dimensiones del derecho fundamental al debido proceso, es la posibilidad de que una persona acuda ante un funcionario judicial que resuelva sus controversias con plena imparcialidad”^[11].

11. Bajo ese entendido, la jurisprudencia ha señalado que el régimen de impedimentos y recusaciones se inspira en el principio de imparcialidad. Tal garantía es entendida como uno de los principios fundantes de la función administrativa, que tiene sustento en el artículo 209 de la Constitución^[12]. De ahí que **el operador judicial tenga “la facultad de declinar su competencia, cuando considere que concurren razones fundadas que comprometen seriamente la imparcialidad en el ejercicio de su función jurisdiccional, la cual se ve alterada por motivos ajenos o externos al proceso”^[13].** Destacado a propósito.

12. Al respecto es preciso recordar que la facultad de declinar de la competencia no es omnímoda, arbitraria o caprichosa “pues esta se funda en causales taxativas, que se interpretan de manera restringida, con la finalidad de evitar limitaciones excesivas y desproporcionadas al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia”^[14]. Por lo tanto, se excluyen la extensión teleológica o las analogías en el análisis de las causales^[15].

13. En consecuencia, el régimen de impedimentos y recusaciones fue previsto por el ordenamiento jurídico con el fin de garantizar el principio de imparcialidad en las decisiones judiciales, entendido como un pilar esencial de la administración de justicia. Con el fin

de evitar limitaciones excesivas y desproporcionadas, dicho régimen está compuesto por causales taxativas que son, por lo tanto, de interpretación restrictiva.”²

De lo anterior se colige que, además de ser taxativas las causales en las cuales se ampara un juez para declarar su impedimento y apartarse del conocimiento de determinado asunto, también es cierto que la interpretación de las causales es restringida precisamente para evitar limitaciones excesivas y desproporcionadas que afecten el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

Así mismo, es claro que la causal o causales invocadas deben contar con razones fundadas en donde se vea comprometida seriamente su imparcialidad a fin de que sea aceptado el impedimento formulado.

Así las cosas, se entrará a estudiar la primera causal de impedimento referida por el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán mediante proveído del 1 de diciembre de 2022:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Como sustento de esta causal expresamente indicó:

*“En efecto, deviene resaltar que el suscrito juez, se encuentra inmerso en dichas causales impeditivas, por cuanto: **i)** Resido desde el mes de agosto de 2022 en la URBANIZACIÓN POMONA de la ciudad de Popayán, por lo que, las resultas del presente litigio, conllevan a tener en mi fuero personal, un interés directo e indirecto; ...”*

Al respecto vale aclarar que, la primera causal invocada es una causal genérica, pero no por ello cualquier circunstancia como la señalada en el presente asunto da lugar a su configuración, pues se requiere la existencia de un elemento subjetivo, bien sea económico, moral, intelectual, entre otro, que se traduzca en un claro interés jurídico frente al operador judicial y que tenga la capacidad de comprometer seriamente su imparcialidad al considerar que

² Corte Constitucional - Auto 592 del 1° de septiembre de 2021.

la decisión adoptada le puede generar un beneficio o perjuicio y esa sea la razón para apartarse de su conocimiento.

Así las cosas, no es claro para este Despacho cuál o cuáles son los elementos subjetivos que se puedan traducir en un beneficio o perjuicio para el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán al resolver el proceso promovido por el señor MARCELO MOSQUERA, pues el sólo hecho de que el operador judicial resida en la Urbanización Pomona, no compromete de por sí su imparcialidad dentro del presente asunto, pues se reitera, que la interpretación de las causales de impedimento deben ser restringidas y correspondía al Juez declarado impedido, manifestar cual era el interés directo o indirecto que le asistía en las resultas del proceso y de qué forma se afectaba su imparcialidad para que el mismo tuviera vocación de prosperidad, omisión que permite concluir que la causal invocada es infundada.

Con fundamento en lo anterior, se pasa a estudiar la segunda causal, contenida en el numeral 9° del artículo 141 del CGP a saber:

“9. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*”

Como fundamento para la configuración de esta causal, el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, indicó:

“ii) *Subsiste una amistad íntima con el Sr. EDWUARD JARAMILLO, propietario de una vivienda ubicada en la URBANIZACIÓN POMONA, lo que lo hace miembro de ASVEPOM. Tal circunstancia, afecta la imparcialidad para tramitar el sub lite.*”

Para determinar si en el presente asunto, se configura o no esta causal, es preciso traer a colación el proveído del 4 de agosto de 2021 proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia bajo el radicado 11001-02-03-000-2021-01250-01, que al resolver sobre el impedimento de uno de los Magistrados de la Sala dispuso:

“Empero, ya se dijo que los únicos visos de parcialidad que están llamados a ser reconocidos se encuentran sometidos al principio de taxatividad, que **impone al servidor judicial el deber de expresar con suficiencia los motivos que justifican su separación o abandono, que tratándose del citado numeral 9º del canon 141 procesal corresponde a una «amistad» calificada, esto es, que ostente un carácter «íntima», capaz de permear el raciocinio del juzgador y comprometer su imparcialidad al administrar justicia.** Así lo ha sostenido la Sala en casos de similares contornos, al advertir que,

La “enemistad grave” o la “amistad íntima” (...) hace referencia a relaciones graves o íntimas entre el juez que funge como director del proceso y las partes del mismo, su representante o su apoderado, únicos ellos que ponen en tela de juicio su neutralidad y el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma. (Subrayas ajenas al texto original - CSJ AC 29 oct. 2013, rad. 2008-00027-01. Reiterada en AC3675-2016 y AC2860-2018. Cfr. AC5090-2018).

De ahí que **la aseveración aislada** que realizó el Magistrado Luis Alonso Rico Puerta **no alcance por sí misma para configurar la causal invocada, pues no devela el tipo de vínculo afectivo exigido en la ley o, si se quiere, no denota una relación de amistad estrecha, cercana e «íntima» con el letrado de la parte reclamante, que incida, afecte o turbe el ánimo neutral e imparcial con el que ha de sustanciar y definir la solicitud de cambio de radicación.** Destacado a propósito.

De igual forma, la Corte Constitucional en sentencia como la **T-515 de 1992**, reiterada en mediante **Auto 592 del 1º de septiembre de 2021** con ponencia del magistrado José Fernando Yepes, frente a la configuración de esta causal de impedimento ha indicado que:

“A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, **su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie**

de hechos que así lo demuestren. *Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, **no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo.** Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación".* Negrilla fuera del texto original.

Así las cosas, para esta judicatura, no existen elementos de juicio que permitan concluir que el vínculo de amistad entre el señor EDWARD JARAMILLO y el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán afecten la imparcialidad de éste último para conocer y tramitar el proceso puesto bajo su conocimiento, porque como bien lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia³: *"Se exige además la exposición de una fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria."*

Aunado a lo anterior, como bien lo advirtió el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán en el auto del pasado 24 de enero, el señor EDWARD JARAMILLO no es parte dentro del presente asunto, pues se tiene que la parte pasiva está conformada por una persona jurídica, esto es, por la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA URBANIZACIÓN POMONA – ASVEPOM, en donde según certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio del Cauca y aportado con la demanda, no obra registro de que el señor JARAMILLO obre como representante legal o miembro de la Junta Directiva de la mencionada Asociación, por lo que, el impedimento formulado no tiene vocación de prosperidad.

4. Del Auto interlocutorio 075 del 15 de febrero de 2023 proferido por este Juzgado

Finalmente, es necesario indicar que, mediante acta de reparto del 30 de enero del año en curso, el presente proceso fue radicado ante este Despacho para conocer sobre el impedimento formulado por el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, el cual por error involuntario en el trámite interno, fue estudiado como una admisión de un proceso ordinario

³ CSJ AP, 23 de mayo de 2018, radicación 527748.

e invocando el artículo 12 del CPTSS fue declarada la falta de competencia en razón a la cuantía y remitida nuevamente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales. Situación que en realidad no corresponde a lo debatido en el trámite del proceso, por lo cual constituye un lapsus calamis.

Así las cosas, ante el error judicial detectado y según lo expuesto tanto por la Corte Suprema de Justicia como por el Consejo de Estado:

*“el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”.*⁴

Es así como, ante la advertencia del yerro judicial enunciado, la suscrita juez está en la obligación de remediar la irregularidad procesal resolviendo el impedimento formulado por el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán a través de esta providencia y, dejando sin efectos el auto interlocutorio del pasado 15 de febrero que remitió el presente proceso por competencia nuevamente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales sin resolver previamente el impedimento en mención.

Por lo expuesto, **EI JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el IMPEDIMENTO formulado por el **Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán** al no configurarse las causales 1ª y 9ª del artículo 141 del CGP invocadas en la providencia del 1º de diciembre de 2022, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán** para que allí se continúe con el conocimiento y trámite del proceso.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán** para que sea de su conocimiento, remitiéndole igualmente copia de la presente providencia.

⁴ Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación:08001-23-31-000-2000-2482-01

CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS el auto interlocutorio No. 075 del 15 de febrero de 2023 por medio del cual se rechazó por competencia el presente asunto, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Sandra Milena Muñoz Torres

**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado **No. 055** se notifica el auto anterior.

Popayán, 14 de abril de 2023



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**